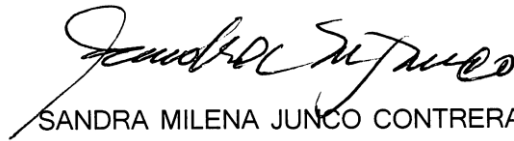


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2005-00317-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RAD.: 47-001-31-05-003-2005-00317-00.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: NILA LEONOR LÓPEZ ZAPATA.-
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.-**

Santa Marta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la UGPP mediante apoderado judicial contesta la presente demanda ejecutiva, proponiendo excepciones previas y de mérito y además interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 08 de febrero de 2022, a través del cual se libró orden de pago dentro del presente asunto.

Así las cosas, empieza el juzgado a pronunciarse sobre los memoriales remitidos por la parte ejecutada, en su orden cronológico de recibido.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido el 08 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la ejecutada UGPP presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 08 de febrero 2022, a través del cual se libró orden de pago en el presente asunto por la suma de \$301.423.970,00 por concepto de la condena impuesta en la sentencia; más las diferencias pensionales causadas a partir del 12 de septiembre de 2009 más los intereses moratorios causados sobre estas diferencias hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso ejecutivo.

Aduce el recurrente, que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme ejecutoriada el 11 de septiembre de 2009, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero y que desde la ejecutoria de dicha a sentencia, han transcurrido 3 años y 18 meses.

Dice que este proceso terminó bajo el imperio del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y por lo tanto está superado el termino para que se decrete la prescripción de los dineros cobrados por la parte demandante, por lo que deberá revocarse el mandamiento de pago debido a que con relación a la orden impuesta en la sentencia, numerales primero y segundo referente a la reliquidación y pago de diferencias pensionales, existe carencia de objeto.

Afirma que CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia ejecutada mediante la Resolución PAP 040006 del 19 de febrero de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo pensional al demandante, cumpliéndose con la obligación contenida en el numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia.

Por otro lado arguye que la UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de ejecución haya sido antes del 08 de noviembre de 2011 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pagó dichos créditos, puesto que todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006.

Finaliza diciendo que bajo ningún motivo, la UGPP será competente para asumir el pago de los intereses moratorios y/o costas, en los casos en los cuales se haya dictado sentencia condenando a CAJANAL al pago de dichos rubros y la misma se encuentre ejecutoriada antes del 08 de noviembre de 2011 y el beneficiario no haya presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL, reiterando que en el caso bajo estudio operó la prescripción de los dineros reclamados y además se cumplió con el pago de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la sentencia que se ejecuta.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA.

Mediante memorial recibido el 09 de marzo de 2022, la parte ejecutada contesta la presente demanda proponiendo las siguientes excepciones:

2.1. PREVIAS:

PAGO, PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

2.2. DE MÉRITO.

La parte ejecutada UGPP presentó como excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, las que se enuncian a continuación, sobre las que se pronunciará este juzgado de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Durante la liquidación de CAJANAL y respecto de los extremos por los que se cobran INTERESES MORATORIOS.
- **IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES.**
- **COMPENSACIÓN.**
- **BUENA FÉ.**
-

3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Esta agencia judicial invoca como fundamento normativo para resolver las solicitudes mencionadas en los antecedentes de esta providencia, lo señalado en el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en el artículo 100 referente a las excepciones previas, numeral 3° del artículo 442 referente a las excepciones y artículo 301 referente a la notificación por conducta concluyente, como también lo dispuesto por el artículo 488 del C. S. del Trabajo y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, referentes a la prescripción respectivamente.

Igualmente se acude a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Laboral, en el parágrafo 1° del artículo 42 referente a los principios de oralidad y publicidad y artículos 63 y 65 referentes a la procedencia de los recursos de reposición y apelación respectivamente.

4. CONSIDERACIONES.

Considera el juzgado que debe empezar pronunciándose sobre la notificación del presente asunto a la parte ejecutada.

Al respecto, se observa en el archivo No. 0023 del expediente digital un documento denominado “Notificación por Aviso” el cual está suscrito por “JAIME CÁCERES ÁLVAREZ”, el cual no fue elaborado por la secretaría del juzgado ni tampoco da certeza de que con el mismo se haya notificado a la UGPP del presente proceso.

Sin embargo, encuentra la suscrita en el plenario que para el día 03 de marzo de 2022 el hoy apoderado judicial de la ejecutada solicitó a través de correo electrónico, se le remitiera la demanda ejecutiva y anexos para ejercer el derecho de defensa de su representada, anexando con el correo el documento obrante en el archivo No. 0023 arriba citado, el auto que libra mandamiento de pago y el poder que le fue otorgado por la ejecutada. Para ese mismo día se le envió el link del expediente digital.

De acuerdo a lo anterior y según lo señalado por el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a la UGPP por conducta concluyente para el día 07 de marzo de 2022, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Respecto de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada y haciendo una remisión normativa al artículo 100 del C.G.P., , donde se encuentran relacionadas taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse, no encontramos enlistadas dentro de las mismas la de PAGO, PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, debido a que la naturaleza de las mismas son de MERITO, por lo que se rechazarán de plano. La excepción de PRESCRIPCION puede ser propuesta como previa en los procesos ordinarios laborales, no en los ejecutivos.

Las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L., no serán objeto de pronunciamiento en esta providencia, puesto que las mismas serán estudiadas en la sentencia que se profiera en su oportunidad dentro del presente asunto, luego correr traslado a la parte demandante, sin embargo se deja constancia que ya ese extremo se pronunció acerca de las mismas, sin embargo tal como se viene diciendo, el Despacho las decidirá en la audiencia respectiva.

Por otro lado, encuentra el juzgado que la parte ejecutada mediante correo electrónico recibido el 08 de marzo de 2022 remitió recursos de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago. Los argumentos esbozados por el recurrente, además de sustentar la prescripción invocada que ya fue objeto de pronunciamiento renglones arriba, van encaminados a demostrar que ya se pagó a la demandante los valores reconocidos en este proceso y en consecuencia, que hubo cumplimiento de las obligaciones perseguidas dentro del proceso ejecutivo, lo cual deberá ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia, razón por la que no se repondrá la providencia recurrida, porque no debe ser materia de reposición , sino de excepción

Como quiera que contra la decisión recurrida de fecha 08 de febrero de 2022 se interpuso además recurso de apelación, y la suscrita decidió no reponerla, por ser procedente de conformidad con la normatividad arriba señalada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el citado auto, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la UGPP, a partir del día 07 de marzo de 2022, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de PAGO, PRESCRIPCION y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuestas como previas por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2022, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 08 de febrero de 2022, a través del cual se libró orden de pago en el presente proceso, por las razones señaladas en esta providencia.

CUARTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA